

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	JUAN CAMILO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
RADICADO	05001-33-33-024- 2015-00228 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. La acción popular interpuesta por el señor **JUAN CAMILO VÁSQUEZ MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, inicialmente fue presentada el 3 de Marzo del 2015 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. Mediante auto del cuatro (04) de Marzo de este año, la corporación en mención, declaro la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, lo anterior de conformidad con el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (folio 201-202).

3. En atención a ello, la demanda correspondió por reparto realizado el 06 de Marzo del año en curso, a esta agencia judicial, la cual observa que se dan los supuestos establecidos por la ley, y procede avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **Avocar el conocimiento** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE LA DEMANDA**, para que en el **término de TRES (3) días**, el actor popular subsane los defectos simplemente formales de que adolece la misma, so pena de rechazo:

El artículo 88 de la Constitución, dispuso que la ley regulara las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

Mediante el artículo 2º de la Ley 472 de 1.998, *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares..."*, se definió que las acciones populares eran *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"*, y que esas acciones se ejercían *"para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la*

amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 consagra los requisitos de la demanda en acciones populares:

“Art. 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o el agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*

Por su parte, el artículo 4º de la citada norma, define los derechos e intereses colectivos cuya protección se busca a través del ejercicio de la acción popular.

2.1. Por otra lado, tenemos que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, impuso como requisito previo a presentar la demanda en acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem.

Este último canon es del siguiente tenor:

“Artículo 144. Protección de los derechos e interés colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Negritas fuera de texto original)

De conformidad con lo transcrito, antes de presentarse la demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, la parte actora debe dirigirse

a la autoridad que presuntamente está incurriendo en la vulneración de los intereses colectivos, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para su protección, salvo en los casos en que se evidencia un peligro inminente que pueda causar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser sustentada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para verificar las condiciones en que se presentó la solicitud previa establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar el escrito contentivo de la solicitud presentada ante el **Municipio de San Rafael**, con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad citada.

Si bien se advierte diferentes derechos de petición elevados ante la entidad accionada, ninguno de ellos se incoó con el propósito de cumplir el anterior requisito, puesto que no se solicita el acatamiento al derecho colectivo de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

2.2. Igualmente, se le solicita a la parte demandante, que indique a la secretaria de este despacho judicial, la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones judiciales el municipio demandado. Lo anterior, a efecto de proceder en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda.

2.3. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportaran dos copias para el traslado a las demandadas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario